

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

REF: SUCESION
RADICADO 2018-491
JESUS DAVID TASCÓN CORREA-JESUS MARIA TASCÓN ORREGO
ASUNTO APELACION

Magdalena Vallejo Gaviria, apoderada de ELVIA MIRANDA, compañera sobreviviente del causante Jesús María Tascón Orrego, con todo respeto apelo la providencia de fecha 8 de junio de 2021 mediante el cual se declararon probadas las objeciones a los inventarios

Son fundamento del recurso lo siguiente:

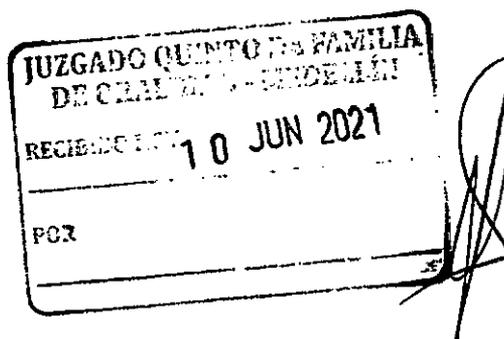
La compañera permanente presentó inventario en el que se incluyó un pasivo conformado por 20 partidas que contienen obligaciones a favor de cooperativas, bancos, cancelación de créditos hipotecarios, mejoras realizadas a bienes sociales, varias de cuyas partidas fueron relacionadas como pasivo interno, toda vez que fueron canceladas luego de la disolución de la sociedad patrimonial, con dineros propios de la señor Miranda.

La diligencia de inventarios, celebrada el día 29 de noviembre de 2019 se determinó:

"de los 20 pasivos denunciados por la compañera sobreviviente se da traslado. Por lo voluminoso de ello y de su soporte documental, de común acuerdo las partes y el despacho suspenden la audiencia hasta el viernes 21 de febrero de 2020 cuando la apoderada de los herederos se pronunciaran frente al pasivo..."

En la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, la apoderada de los herederos, objeta los pasivos, arguyendo que las deudas(en general) eran personales de Elvia Miranda, que esta hizo pagos de gastos funerarios por desidia en el trámite para que le fueron reconocidos por el auxilio funerario, que de las reformas realizadas a los bienes sociales no se había especificado si eran necesarias o suntuarias, y acepta los pasivos relacionados por pago de impuestos y administración.

Luego de escucharse los argumentos en los cuales la parte objetante fundamenta su inconformidad, el juzgado declarara probadas las



objeciones a los pasivos inventariados, porque de estos no se probó que hubieran beneficiado el patrimonio social.

La señor Elvia Miranda presentó con los inventarios, el respectivo soporte, con lo cual se pudo establecer que los pasivos presentados en el inventario tienen la connotación de sociales. Títulos-letras de cambio-suscritas durante la vigencia de la sociedad conyugal, recibos de pagos realizados por la compañera sobreviviente, después de disuelta la sociedad patrimonial.

Con el inventario se presentaron pruebas que sustenten los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social.

Dejando claro que las fechas de la adquisición de los pasivos se encuentran dentro del rango de vigencia de la sociedad patrimonial a liquidar y que algunos de ellos se cancelaron con dineros propios de la compañera, luego de disuelta la sociedad.

Los documentos aportados dan cuenta que en realidad las deudas tuvieron por finalidad satisfacer una necesidad doméstica, mejorar el patrimonio (reformas al inmueble), pago de hipotecas que pesaba sobre bienes sociales; la prueba documental aportada da claridad acerca de los montos y fechas de la adquisición y pago de las obligaciones; en resumen se ha probado que los pasivos denunciados se encuadran dentro de los supuestos fácticos previstos por el artículo 1796 del Código Civil.

Por su parte, con la mera aseveración, sin argumentos y sin aportar ninguna prueba, los herederos cuestionaron la existencia de los pasivos.

Las meras afirmaciones hechas por la parte objetante, no alcanzan a tener la virtualidad de generar la certeza de las razones y motivos en las que se funda la objeción; resultando evidente el incumplimiento de lo previsto por el artículo 167 del C. G. del P. según el cual incumbe a cada una de las partes probar el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación invoca.

El artículo 501 del C.G.P establece la forma como se debe surtir la etapa de inventarios y avalúos, indicando en su numeral 3º: "Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de

los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas (...)" resulta clara la presencia de seis (6) fases, a saber: a. Elaboración de común acuerdo y por escrito del inventario y avalúo por parte de todos los interesados; b. De no ser dable lo anterior, el juez como director del proceso y de la audiencia, con la colaboración proactiva de los intervinientes, unificará en un solo proyecto los inventarios que cada interesado pretenda hacer valer, para lo cual tendrá en cuenta las reglas previstas en el numeral 1° del artículo 501 del C. G. del P. y las del artículo 4° de la Ley 28 de 1932 - si se trata de liquidación de sociedad conyugal-; c. Sobre ese pronunciamiento judicial preliminar de inclusión o no de partidas, los interesados podrán, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, formular las objeciones correspondientes -con la pertinente petición de pruebas-, de las cuales se correrán los traslados respectivos; d. De no requerirse práctica de pruebas distinta a la documental ya obrante en el expediente e interrogatorios de quienes se encuentren presentes, el juez decidirá las objeciones.

Téngase en cuenta que "el inventario solemne judicial es un negocio jurídico complejo porque requiere la intervención de los interesados y del juez de conocimiento (excepto cuando al juez le corresponde hacerlo directamente), tendiente a producir efectos sustanciales y procesales. Por lo tanto, se requiere para su plena eficacia y validez que se ajuste tanto a los requisitos sustanciales como procesales" 3 ; de maneta tal, que su confección, objeción y aprobación debe ceñirse a los lineamientos establecidos por los artículos 501 y 502 del C. G. del P., artículos 1310 y siguientes del Código Civil y Ley 28 de 1932 -para sociedades conyugales y patrimoniales, dada su aplicación analógica-, entre otras. La trascendencia de la correcta conformación del inventario y avalúo radica en que "constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (...). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúo, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente" 4 , por lo que debe existir certeza, entre otros aspectos, de la naturaleza de los activos y pasivos que conformarán la masa a liquidar en la siguiente etapa. Conviene puntualizar que recae en los interesados la carga de la confección de los inventarios y avalúos, quienes deben presentar la relación detallada del activo y el pasivo, "acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificaciones de cámara de comercio, los documentos que sustenten los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social. Ahora, al ser la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial un

ejercicio contable en el que se determina el monto de gananciales que le corresponderá a cada socio,"

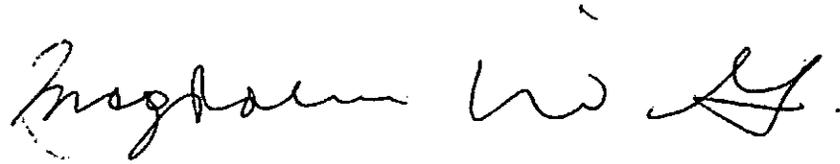
El pasivo que debe ser objeto de inventario, prevé el numeral 1º de artículo 501 del C. G. del P.: "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad, se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. (...) También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado"; a su turno, el numeral 3º del mismo canon, señala: "Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente". Conforme lo reseñado, para que sea dable la inclusión del pasivo social externo, debe presentarse una de estas dos hipótesis: (i) Obligación instrumentalizada en un título ejecutivo y ausencia de objeción y aceptación expresa de todos los herederos o cónyuge o compañero, cuando la obligación no se encuentre incorporada en un título ejecutivo. Sobre el tópico por vía jurisprudencial se ha considerado: "La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así cuando se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello. (...) Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso.

Sin que se requieran mayores disquisiciones, debe concluirse que el pasivo incluido en el inventario tiene la calidad de social, y por lo tanto debió desestimarse las objeciones a los pasivos, objeciones propuestas con meras afirmaciones, carentes de sustento probatorio.

El Despacho con una fundamentación escasa, sin un estudio riguroso y serio, sin ningún análisis probatorio, resolvió las objeciones y definió la conformación del activo social.

Por lo anterior solicito sea revocada la providencia que decidió las objeciones propuestas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magdalena Vallejo G.', written in a cursive style.

Magdalena Vallejo G.
T.P. 40.884



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TRASLADO SECRETARIAL
ARTICULO 322 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 CGP

Se fija este Aviso por un (1) día, hoy 13 JUL 2021

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JESÚS DAVID TASCÓN CORREA Y OTROS

CAUSANTE: JESÚS MARÍA TASCÓN HERRERA

RADICADO: 05001-31-10-005-2018-00491-00

ASUNTO: TRASLADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA SEÑORA ELVIA ISABEL MIRANDA RESTREPO FRENTE AL AUTO QUE RESUELVE OBJECIÓN A LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS.

INICIO: Fijado el día 14 JUL 2021 a las 8 a.m.


DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
Secretaria

VENCIMIENTO: Desfijado el 16 JUL 2021, a las 5 p.m.


DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
Secretaria

